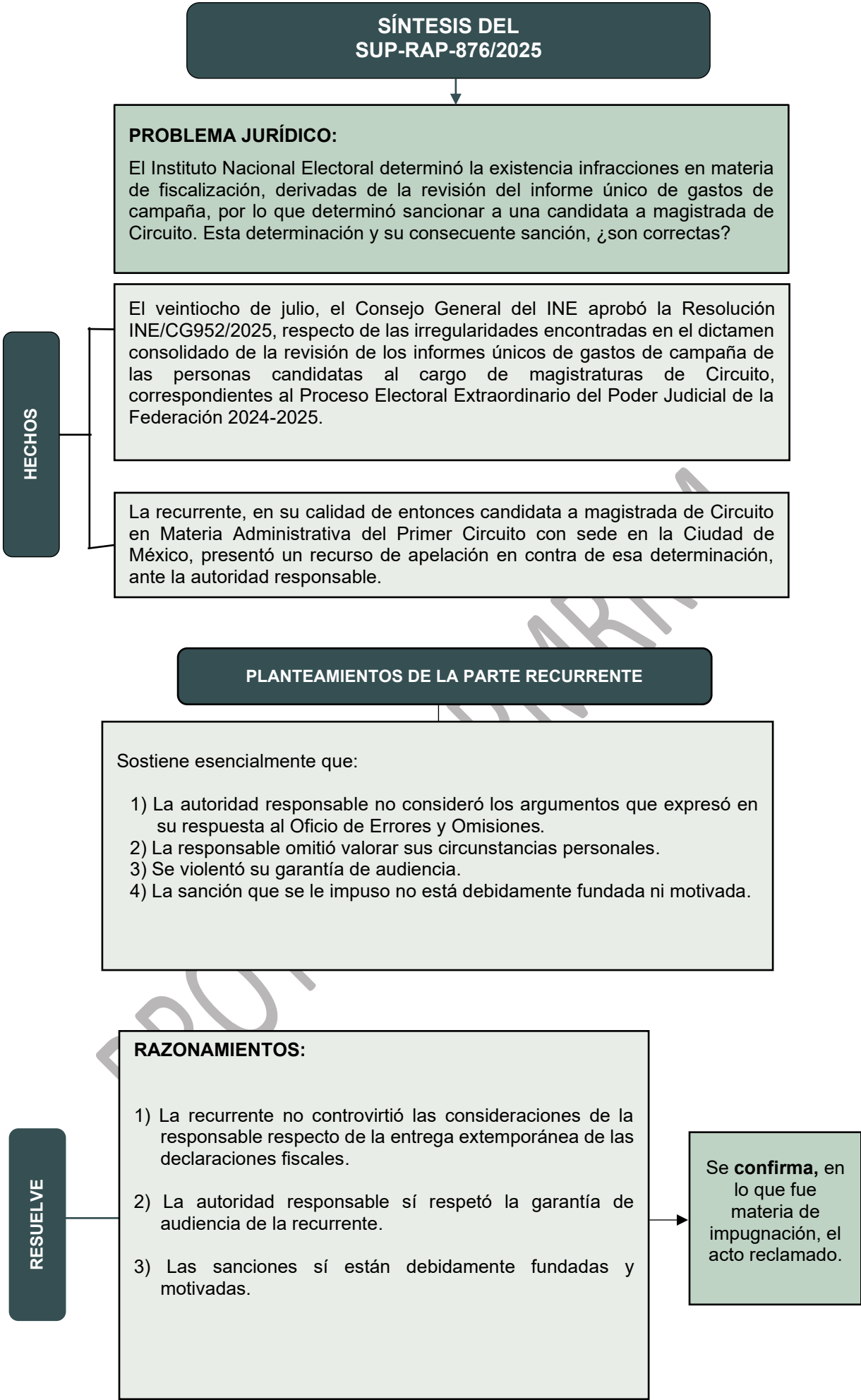




RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-876/2025

RECURRENTE: CINTHYA MIRANDA
CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

COLABORÓ: DIEGO IGNACIO DEL
COLLADO AGUILAR

Ciudad de México, a **** de octubre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** tanto el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 como la Resolución INE/CG952/2025, ambos, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En ellos se determinó sancionar a Cinthya Miranda Cruz, en su calidad de candidata a magistrada de Circuito en Materia Administrativa en el Primer Circuito con sede en la Ciudad de México, por cometer diversas infracciones en materia de fiscalización. Estas infracciones se detectaron en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Se confirman las determinaciones controvertidas, porque los agravios son insuficientes, según cada caso, para demostrar la ilegalidad de las determinaciones de la autoridad.

ÍNDICE

GLOSARIO.....3

1. ASPECTOS GENERALES.....3

2. ANTECEDENTES4

3. TRÁMITE.....5

4. COMPETENCIA5

5. PROCEDENCIA..... 5

6. ESTUDIO DE FONDO 6

7. EFECTOS 14

8. RESOLUTIVO 14

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos para la Fiscalización:	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial de la Federación y locales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de las Personas Candidatas a Juzgadoras
OE y O	Oficio de Errores y Omisiones
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Cinthya Miranda Cruz impugna el dictamen consolidado, así como la resolución del Consejo General del INE, en la que se le sancionó por cometer diversas infracciones en materia de fiscalización detectadas durante la revisión del informe único de gastos de campaña de su candidatura al cargo de magistrada de Circuito en Materia Administrativa, en el Primer Circuito Judicial con residencia en la Ciudad de México,

correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

- (2) La recurrente alega que el dictamen y la resolución impugnados vulneran los principios de exhaustividad y congruencia en su perjuicio, porque le impusieron una sanción por el registro de eventos de manera extemporánea, sin valorar lo que argumentó, al responder al Oficio de Errores y Omisiones.
- (3) También señala que se vulneró su garantía de audiencia, por no tener una posibilidad real de defensa efectiva, en la que tuviera la posibilidad real de presentar argumentos y documentos.
- (4) Sostiene que la sanción económica que se le impuso es indebida, pues no está debidamente fundada ni motivada, además, de que no se aplicaron criterios objetivos para determinar la cuantía de la multa.
- (5) Por lo tanto, lo procedente es que esta Sala Superior analice, a partir de los agravios planteados, la legalidad de las acciones de la autoridad responsable, a fin de determinar si se encuentran ajustadas o no a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
- (7) **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025, así como la Resolución INE/CG952/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

¹ De aquí en adelante las fechas corresponderán al 2025, salvo precisión en contrario.

- (8) **Recurso de apelación.** Inconforme, el diez de agosto, la recurrente interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable.

3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-876/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (10) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite el recurso y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque una ciudadana cuestiona la sanción que la autoridad electoral nacional le impuso, por cometer diversas infracciones que derivaron de la revisión del informe único de gastos de campaña de su candidatura al cargo de magistrada de Circuito, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional federal².

5. PROCEDENCIA

- (12) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente³:
- (13) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y la firma electrónica respectiva, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

² La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso a), y VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 1; 8.º; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

- (14) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que la resolución que se impugna se aprobó el veintiocho de julio, y se le notificó a la recurrente el seis de agosto. Por lo tanto, si el recurso de apelación se interpuso el diez de agosto, es evidente que se realizó dentro del plazo legal de cuatro días.
- (15) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque quien interpuso el recurso, por su propio derecho, es una ciudadana y la autoridad responsable le reconoce personería en el informe circunstanciado.
- (16) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque la recurrente cuestiona la resolución emitida por el Consejo General del INE por medio de la cual se le impuso una sanción.
- (17) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución.

6. ESTUDIO DE FONDO

- (18) De conformidad con los agravios y con las conclusiones sancionatorias impugnadas, las temáticas a analizar en el presente recurso de apelación son:
- a. Registro de eventos y documentación en el MEFIC.
 - b. Imposición de la sanción.
- (19) Por cuestión de método, esta Sala Superior analizará los agravios de manera conjunta⁴.

6.1. Registro extemporáneo de la documentación a que se refiere el artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización y de eventos en el MEFIC

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado	Sanción
05-MCC-CMC-C1	La persona candidata a juzgadora presentó de manera extemporánea la documentación del artículo y de los LFPEPJ en el MEFIC.	N/A	\$565.70

⁴ Con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

05-MCC-CMC-C2	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea sobre 4 eventos de campaña el mismo día de su celebración.	N/A	\$452.56
---------------	--	-----	----------

6.1.1. Agravio

- (20) La recurrente argumenta que la autoridad responsable no consideró los motivos que expuso al responder al OE y O, consistentes en que enfrentó limitaciones para organizar los eventos de campaña, debido a la carga de trabajo y a la falta de personal de apoyo, por lo que estos se realizaban diariamente conforme a sus posibilidades. En consecuencia, estima que se vulneró su garantía de audiencia.
- (21) Señala que tampoco se tomaron en cuenta sus argumentos respecto a que su candidatura tuvo recursos limitados, al estar prohibido el financiamiento público o privado, por lo que uso recursos propios.
- (22) Asimismo, sostiene que la autoridad responsable omitió valorar sus circunstancias personales, particularmente las responsabilidades familiares y económicas, cuya consideración exigía un análisis con perspectiva de género.
- (23) Por último, la recurrente sostiene que la sanción económica que se le impuso carece de una adecuada fundamentación y motivación, debido a que no se aplicaron criterios objetivos que justificaran la determinación de fijarla en las 5 UMA.

6.1.2. Consideraciones de esta Sala Superior

- (24) Este órgano jurisdiccional considera que los agravios son **ineficaces e infundados**, como se explica a continuación.
- (25) La autoridad fiscalizadora señaló en el OEyO que, derivado de la revisión del informe único de gastos rendido por la recurrente a través del MEFIC, advirtió la existencia de diversos errores y omisiones, las cuales detalló en el Anexo A, en el que le refirió, lo siguiente:
- (26) En primer lugar, respecto a la omisión de presentar documentación, le manifestó que, de la información presentada en el MEFIC, se observó que “la persona candidata a juzgadora omitió presentar/informar respecto

de lo requerido en el artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos del Poder Judicial de la Federación”, lo que se detalló en el Anexo 8.12 del OEyO. Por tanto, le solicitó al recurrente que presentara la documentación faltante y argumentara lo que a su derecho conviniera.

- (27) En el mencionado anexo, se adjuntó una tabla con un registro en el que se detalló que la entonces candidata no presentó sus declaraciones fiscales anuales.
- (28) Por otra parte, respecto al registro de eventos, en el Anexo A del OE y O, la autoridad fiscalizadora le informó a la recurrente que, de la revisión de MEFIC, se identificó que sí presentó su agenda de eventos, pero los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advirtiera la actualización de la excepción prevista en el artículo 8 de los Lineamientos, y la remitió al Anexo 8.14.2 del OEyO.
- (29) En dicho anexo, se advierte lo siguiente:

ID_INF ORME	ÁMBIT O	ENTIDA D	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO _ELEC CION	ESTAT US_INF ORME	NOMBR E DEL EVENT O	EVENT O PRESE NCIAL O VIRTUA L	CATEG ORÍA	TIPO DE EVENT O	FECHA DEL EVENTO	FECHA DE REGISTRO	REGISTRO AL MENOS 5 DÍAS EL EVENTO
808	FEDERAL	FEDERAL	CINTHYA MIRANDA CRUZ	Magistrad:	Firmado	Master Cl:	PRESENC OTROS	PRIVADO		26/04/2025	26/04/2025	NO
808	FEDERAL	FEDERAL	CINTHYA MIRANDA CRUZ	Magistrad:	Firmado	Responsal	PRESENC OTROS	PRIVADO		02/05/2025	02/05/2025	NO
808	FEDERAL	FEDERAL	CINTHYA MIRANDA CRUZ	Magistrad:	Firmado	Unidad Hat	PRESENC OTROS	PUBLICO		18/05/2025	18/05/2025	NO
808	FEDERAL	FEDERAL	CINTHYA MIRANDA CRUZ	Magistrad:	Firmado	Colonia Al	PRESENC OTROS	PUBLICO		24/05/2025	24/05/2025	NO

- (30) Al respecto, la candidata obligada, al emitir la respuesta al OEyO, manifestó, respecto a ambas observaciones, que los eventos se registraron el mismo día, debido a que no contó con un equipo de trabajo profesional en materia electoral que realizara una planeación adecuada. Ello se debió a que aproximadamente el 90 % de las actividades de campaña las desarrolló personalmente —como agendar entrevistas, repartir propaganda y promover el proyecto entre la ciudadanía—, además de que nunca dejó de laborar y es madre de dos menores de 4 y 9 años. Que conforme iba recibiendo las invitaciones, procedía a registrarlas, e incluso a cancelarlas o reprogramarlas cuando le era imposible asistir por motivos laborales o personales. Asimismo, durante la capacitación, varios colegas comentaron sobre la dificultad de cumplir con todas las responsabilidades y obligaciones propias de la campaña.

- (31) Conforme con lo anterior, la autoridad responsable, valoró la respuesta al OEyO y determinó lo siguiente:

(32) **Conclusión 05-MCC-CMC-C1**

Derivado del análisis a la información y de las aclaraciones presentadas por la persona candidata, se advirtió que subió a MEFIC la documentación detallada en el **ANEXO-F-CM-MCC-CMC-6**; la cual fue presentada en el periodo de corrección para la presentación del informe; por tal razón, la observación en cuanto a este punto quedó atendida.

No obstante, la misma fue presentada de forma extemporánea en respuesta al oficio de errores y omisiones; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.

Conclusión 05-MCC-CMC-C2

Del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, se determinó lo siguiente:

De los eventos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del **ANEXO-F-CM-MCC-CMC-7** y aun cuando señala que no cuenta con apoyo de personal y continuo trabajando de manera regular así como atender a su familia; al respecto, se observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización. En consecuencia, se identificó que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró de manera extemporánea fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

A continuación se indican los casos en comento:

Cuatro eventos registrados en forma extemporánea el mismo día de su realización.

- (33) De tal manera que, como se adelantó, en concepto de esta Sala Superior el agravio planteado en la conclusión sancionatoria **05-MCC-CMC-C1** es **ineficaz**, porque, como se advierte de lo expresado por la autoridad fiscalizadora en el dictamen consolidado, la autoridad responsable tuvo por atendida la observación respecto a la falta del registro en el MEFIC de sus declaraciones fiscales anuales, sin embargo, al haberlo hecho durante el periodo de corrección, en respuesta al OEyO, la autoridad la tuvo como presentada de manera extemporánea y, con respecto a la observación, como no solventada.
- (34) Al respecto, la parte recurrente sostiene, ante esta instancia, planteamientos genéricos respecto de su imposibilidad para registrar actividades, sin que confronte de manera directa la determinación de la autoridad responsable, de tener por no solventada la observación, y tener

a la recurrente presentado la documentación faltante de manera extemporánea. De ahí lo **ineficaz** del agravio.

- (35) Ahora bien, respecto a la conclusión **05-MCC-CMC-C1**, el agravio resulta **infundado**, porque la responsable determinó, a partir del análisis a la respuesta al OEyO no tener por atendida la observación, relacionada con la extemporaneidad de cuatro eventos registrados el mismo día de su realización.
- (36) En el dictamen consolidado, la autoridad responsable señaló que, aun cuando la recurrente manifestó que no contaba con apoyo de personal y continuó trabajando de manera regular y atendiendo a su familia, determinó que los registros no cumplieron con la antelación necesaria.
- (37) Conforme con lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que fue acertado lo razonado por la autoridad fiscalizadora nacional, pues, a pesar de que la recurrente manifestó que enfrentó una falta de personal de apoyo y que se vio obligada a dedicar tiempo a atender sus obligaciones laborales y familiares, no hizo del conocimiento de la responsable las circunstancias que le impidieron el registro de los eventos, como lo es la entrega de las invitaciones con una temporalidad menor a los cinco días, lo que hubiera permitido que se actualizara en su favor la excepción prevista en el artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización.
- (38) Se estima acertado lo razonado por la autoridad fiscalizadora nacional, puesto que, si bien la recurrente alegó haber enfrentado limitaciones derivadas de la falta de personal de apoyo y del tiempo destinado al cumplimiento de sus obligaciones laborales y familiares, no acreditó haber informado oportunamente a la autoridad responsable sobre circunstancias específicas que le impidieran registrar los eventos. En particular, no demostró que las invitaciones a dichos actos se hubieran entregado con una antelación menor a cinco días, supuesto que habría permitido actualizar en su favor la excepción prevista en el artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización.

- (39) Tampoco se advierte que hubiera hecho del conocimiento de la responsable alguna circunstancia de carácter técnico que la imposibilitara del cumplimiento oportuno de sus obligaciones.
- (40) En esta instancia, la recurrente sostiene que el INE omitió valorar sus circunstancias personales, particularmente las responsabilidades familiares y económicas, cuya consideración exigía un análisis con perspectiva de género.
- (41) Como se señaló, es **infundado** el agravio, pues la autoridad sí se pronunció sobre lo alegado por la recurrente, sin que esta Sala Superior advierta la necesidad de que la responsable se hubiera tenido que pronunciar sobre el elemento de género, pues la recurrente incumplió con una obligación general para las candidaturas, que no implica un impacto diferenciado.
- (42) Por otra parte, la recurrente sostiene que la responsable vulneró su garantía de audiencia y su derecho a la defensa, al no permitirle presentar argumentos ni documentación para solventar las observaciones.
- (43) En concepto de este órgano jurisdiccional el agravio es **infundado**, porque la autoridad responsable notificó a la recurrente el catorce de junio del presente año sobre el OEyO, y sus anexos, dándole a conocer las inconsistencias detectadas en la revisión de su Informe Único, y le otorgó un plazo para proporcionar, a través del MEFIC, las aclaraciones y rectificaciones correspondientes, así como para incluir la documentación comprobatoria necesaria.
- (44) La recurrente respondió al OEyO el 21 de junio siguiente, la respuesta, junto con la información que se incorporó, fue analizada por el INE y con base en ello se determinó tener por atendidas o no atendidas las observaciones.
- (45) Para esta Sala Superior, está demostrado que la autoridad responsable sí notificó a la ahora recurrente sobre el oficio de errores y omisiones, lo

cual, en términos del criterio sostenido por este órgano jurisdiccional⁵, es suficiente para garantizar el debido proceso, ya que la candidata fiscalizada estuvo en aptitud de defenderse de las posibles irregularidades o inconsistencias que le pudieron ser atribuidas antes de que se emitieran el dictamen y la resolución correspondientes, de ahí lo **infundado** del agravio.

(46) **6.2. La autoridad responsable fundamentó y motivó adecuadamente la imposición de la sanción de las 5 UMA**

6.2.1. Agravio

- (47) La recurrente sostiene que la sanción económica que se le impuso carece de una adecuada fundamentación y motivación, debido a que no se aplicaron criterios objetivos que justificaran la determinación de fijarla en las 5 UMA.

6.2.2. Consideraciones de esta Sala Superior

- (48) En la resolución impugnada, la responsable determinó que, conforme al dictamen consolidado, se advertía la existencia de una falta que no fue solventada por la recurrente en su respuesta al OEyO.
- (49) Posteriormente, una vez acreditada la comisión de la falta, se determinó la individualización de la sanción, de la siguiente manera:

- 1. Tipo de infracción:** se trató de la presentación extemporánea de la documentación requerida en el artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización (declaraciones fiscales anuales), por tanto se trató de una acción.
- 2. Circunstancias de tiempo, modo y lugar:** respecto a las circunstancias de **modo**, señaló que la recurrente incurrió en la entrega extemporánea de documentación; respecto al **tiempo**, señaló que la irregularidad surgió en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. En relación con el **lugar**, señaló que la irregularidad se actualizó en la oficinas de la UTF.

⁵ Ver SUP-RAP-109/2025 y SUP-RAP-158/2025.

3. Se cometió una falta por culpa en el obrar.
 4. Señaló la **trascendencia de las normas transgredidas** y precisó que la recurrente transgredió disposiciones de los Lineamientos en materia de fiscalización de los procesos electorales de las personas juzgadoras, de la LEGIPE y del Reglamento de Fiscalización. Señaló que constituye una falta formal que puso en riesgo la facultad fiscalizadora del INE, además de que no se acreditó el uso indebido de recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.
 5. En relación con los **valores o bienes jurídicos vulnerados**, la autoridad responsable determinó que se actualizó una falta de resultado que ocasionó un daño real y directo al control en la rendición de cuentas.
 6. Que la persona juzgadora cometió una **falta formal** que solo puso en riesgo el adecuado control en la rendición de cuentas.
 7. Por último, advirtió que la recurrente no era **reincidente**.
- (50) Con base en el análisis de los elementos anteriores, la responsable sostuvo que la falta debía calificarse como **leve**.
- (51) Respecto a la imposición de la sanción, la autoridad responsable señaló que establecería la más adecuada a las particularidades de la infracción, para garantizar que se tomaran en cuenta las agravantes y atenuantes y se impusiera una sanción proporcional a la falta cometida.
- (52) Así, por tanto, al tratarse de una falta calificada como **leve**, además de que se atendieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar y de que la recurrente no era reincidente, le impuso –en forma posterior al análisis de la capacidad económica de la recurrente– como sanción el equivalente a las 5 UMA (\$ 565.70 quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 m. n.).
- (53) No le asiste la razón a la recurrente cuando señala que la sanción económica que se le impuso carece de una adecuada fundamentación y motivación, debido a que no se aplicaron criterios objetivos que justificaran la determinación de fijarla en las 5 UMA.



- (54) Como se advierte del análisis del dictamen consolidado que forma parte de la resolución que se impugna, así como de esta misma resolución, la autoridad responsable realizó un análisis pormenorizado de las particularidades de la infracción, para poder concluir, con elementos objetivos, cuál era la sanción más adecuada y proporcional a la conducta infractora.
- (55) Además, de la simple lectura de la resolución y del dictamen, se advierte que la responsable señaló los preceptos jurídicos aplicables al caso, y las circunstancias de hecho que valoró para la individualización y aplicación de la sanción. De ahí lo **infundado** del agravio.
- (56) En consecuencia, ante lo **ineficaz** e **infundado** de los agravios, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado, en los términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por *** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.